



EXPEDIENTE N° : 2275-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA DIAMANTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOLLENDÓ, PROVINCIA DE ISLAY,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 044-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de febrero de 2018, los escritos con registro N° 79054 y 20440 del 27 de octubre del 2017 y 8 de marzo del 2018, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

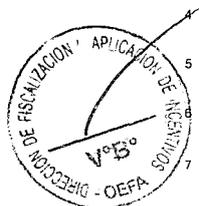
I. ANTECEDENTES

1. El 18 y 19 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Quebrada Agua Lima S/N, altura del km. 6.5 de la carretera Matarani – Mollendo, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, de titularidad de PESQUERA DIAMANTE S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0288-2014-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe N° 329-2014-OEFA/DS-PES³ del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) e Informe Técnico Acusatorio N° 483-2015-OEFA/DS⁴ del 27 de agosto de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado había incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 1427-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de agosto del 2017⁵, notificada al administrado el 29 de setiembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización y

- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20159473148
- 2 Folios 67 a 74 del Expediente.
- 3 Páginas 5 a 48 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 3 del Expediente.
- 5 Folios 47 a 49 del Expediente.
- 6 Folio 50 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores





Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁸ a la Resolución Subdirectoral.
5. El 19 de febrero de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 44-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 15 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
6. El 8 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos II**)¹⁰ al informe final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.



En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la

relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

⁸ Escrito con registro N° 79054. Folios del 52 a 66 del Expediente.

⁹ Folio 119 del Expediente.

¹⁰ Folios 130 a 144 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

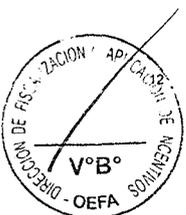
Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único Hecho Imputado:** El administrado ha excedido en un 948% el Límite Máximo Permissible en el parámetro material particulado, según el reporte de monitoreo de emisiones realizado en su EIP el 26 de abril del 2014, en el punto de control de agua de cola.

- a) Obligación del administrado de cumplir los Límites Máximos Permisibles de emisiones establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM

10. Mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles¹³ (en adelante, **LMP**) para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes desarrollan la citada actividad, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del referido Decreto Supremo.

11. En el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se establecen los siguientes valores de LMP para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos:

Tabla N° 1: LMP para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos

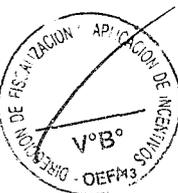
CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m ³)

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

De acuerdo al numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.





Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material Particulado	150

Fuente: Anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos.

12. Mediante el Oficio N° 2516-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 20 de junio de 2013¹⁴ el Ministerio de la Producción aprobó la modificación de los puntos de monitoreo de emisiones atmosféricas del administrado; asimismo, el citado oficio señala que el administrado debe realizar los monitoreos de acuerdo al numeral 4.4.3.4 del "Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industrial de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos", aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, a fin de lograr los LMP para emisiones, aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
13. De acuerdo a lo anterior, queda acreditado que el administrado, al operar una planta de harina de pescado tiene la obligación de cumplir con los LMP para emisiones, establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
14. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2014, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 42826L-14-MA¹⁶ correspondiente al monitoreo de emisiones atmosféricas efectuado el 26 de abril de 2014 en su EIP.
16. Del análisis del referido Informe de Ensayo, a través del Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió el LMP del parámetro Material Particulado en el punto de monitoreo de la "Planta de agua de cola" en un 948%, por lo que incumplió lo señalado en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, conforme se detalla a continuación:



Tabla N° 2: Monitoreo de emisiones del 26 de abril de 2014

Informe de Ensayo	Fuente de emisión	EXCESO LMP (EN PORCENTAJE)
		Material Particulado (mg/m ³)
Informe de Ensayo N° 42826L/14-MA	Planta de Agua de Cola	948%

Fuente: Informe de Ensayo N° 42826L/14-MA, con fecha de muestreo 26 de abril de 2014.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- c) Análisis de los descargos

17. En el Escrito de Descargos I, el administrado solicitó el archivo del presente PAS al haber cumplido con subsanar su conducta. Al respecto, señala que ha tomado las acciones correctivas para mejorar el sistema de tratamiento de emisiones, ya que ha

¹⁴ Folio 75 del Expediente.

¹⁵ Folios 67 a 74 del Expediente.

¹⁶ Folio 111 del Expediente.

¹⁷ Páginas 5 a 48 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del Expediente.





independizado los ductos de los vahos provenientes de los secadores Rotadisk y Rotatubos, logrando así una mejor recuperación y funcionamiento del sistema.

- 18. Al respecto, del análisis de lo actuado en el Expediente, se advierte que lo señalado por el administrado no contradice el exceso del LMP detectado en el Informe de Ensayo N° 42826L/14-MA¹⁸, correspondientes al mes de abril del año 2014.
- 19. Ahora bien, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se aprecia que el administrado mediante Carta PD-GP-0119/17¹⁹, recibido con registro N° 39180 el 16 de mayo de 2017, presentó ante la Dirección de Supervisión el Informe de Ensayo N° 11598/2017²⁰, correspondiente al monitoreo de emisiones realizado el 21 de marzo de 2017, en el cual se verifica que cumple con los LMP.
- 20. No obstante, si bien se ha podido advertir que el administrado ha realizado acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora debido a que esta viene a ser una acción instantánea que materialmente no puede ser revertida.
- 21. A mayor abundamiento, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP es una conducta que no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, subsanada. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".
(El énfasis es agregado)

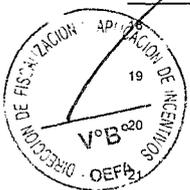
- 22. En su Escrito de Descargos II, el administrado presentó el Informe N° 04-15-038/MA²¹, elaborado por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C. El citado Informe señala que el EIP del administrado al ubicarse en una quebrada, se encuentra expuesto a vientos que generan polvo y material particulado, elementos que distorsionan el monitoreo de la calidad del aire.
- 23. Sobre el particular, se advierte que el informe presentado por el administrado se encuentra referido al monitoreo de la calidad de aire en el EIP y no a un monitoreo de

Folio 111 del Expediente.

Folio 6 del Expediente.

Folio 37 del Expediente.

Folios 138 a 144 del Expediente.





las emisiones generadas por su EIP. En ese sentido, teniendo en consideración que los hechos que motivaron el inicio del presente PAS versan sobre el exceso del LMP del parámetro material particulado, en el monitoreo de emisiones atmosféricas, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación analizada en el presente PAS.

24. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió en el mes de abril 2014, en un 948%, el LMP establecido para el parámetro material particulado en la fuente de emisiones de la Planta de Agua de Cola, incumpliendo con la normativa vigente.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³.
28. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido**



²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



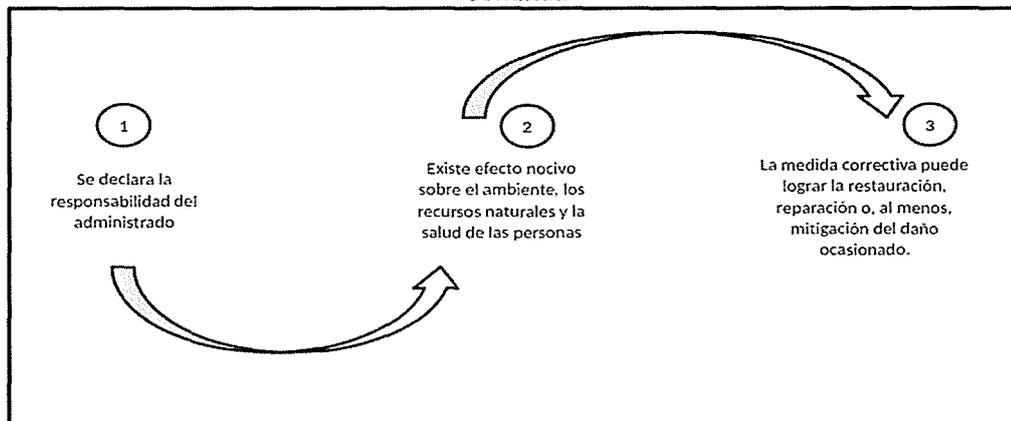


un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁵

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

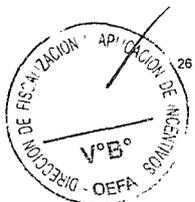
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

²⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado

34. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió el LMP del parámetro Material Particulado en un 948%, en el monitoreo de emisiones correspondiente al mes de abril del 2014.
35. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Ensayo N° 11598/2017²⁹ de fecha 21 de marzo de 2017, presentado por el administrado ante la Dirección de Supervisión, analizado en el considerando 20 de la presente Resolución, se advierte que el administrado viene cumpliendo con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
36. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1427-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, por la comisión de la infracción prevista en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1427-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo



establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5°.- Informar a **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

Regístrese y comuníquese

MMM/jesp

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



³⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.